

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JOSÉ A. SANTOS
DELGADO

Peticionario

KLCE201701428

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D PD95G1826
Y OTROS

Sobre:
Art. 173 CP
Y OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor José A. Santos Delgado (en adelante, el peticionario o señor Santos Delgado) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 14 de julio de 2017, notificada el 18 de julio de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la moción presentada por el peticionario titulada “*Recurso de Certiorari*”.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

I

Conforme surge de la *Minuta* del 16 de julio de 1997, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 7 de julio de 1997, en la cual declaró culpable al señor Santos Delgado por infracción a los Artículos 83 (Grados de asesinato) y Artículo 173 (Robo) del

Código Penal de 1974, entre otros delitos. El peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de 198 años de reclusión.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2017, la parte peticionaria, presentó ante el foro recurrido un escrito titulado “*Recurso de Certiorari*”. En dicho escrito el peticionario arguyó, en esencia, que conforme a las enmiendas del Código Penal del 2012, en virtud de la Ley Núm. 246-2014 y al Principio de Favorabilidad, procedía enmendar su *Sentencia*. Atendida la antes referida moción, el 14 de julio de 2017, notificada el 18 de julio de 2017, el foro recurrido declaró la misma No Ha Lugar.

Inconforme con el referido dictamen, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro de primera instancia la comisión de varios errores.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, procedemos a disponer del mismo. Por no considerarlo necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida. Veamos.

II

A. Principio de favorabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernandez*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado por el Artículo 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

[. . .]

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

De modo que, conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o *durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. (Cita omitida) D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686. En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación. *Pueblo v. Hernández*, *supra*, pág. 673.

Por su parte, la Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 *cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona*". D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60 (2015).

B. Cláusula de reserva

Al igual que el derecho penal norteamericano, nuestro derecho estatutario también contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes; esto es, las referidas cláusulas tienen idéntico propósito que las cláusulas de reserva norteamericanas. *Pueblo v. González*, supra, pág. 695.¹

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, supra, págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, op cit., pág. 102. Id. “Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo v. González*, supra, pág. 702.

Por su pertinencia al caso de autos, resulta necesario destacar, que nuestra Máxima Curia en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, pág. 64, citando a *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011), aclaró lo siguiente con respecto a la cláusula de reserva:

“ . . . que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5412) no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. **Esa cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004**”. (Énfasis nuestro).

¹ El Código Penal de Puerto Rico de 2012 contempla la cláusula de reserva en el Artículo 303. El derogado Código Penal de 2004 también contemplaba la referida cláusula de reserva, en el Artículo 308.

Por su parte, el Artículo 303 del vigente Código Penal de 2012, según enmendado, dispone lo relacionado a la aplicación de este Código en el tiempo. Específicamente, dicho artículo dispone, lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. (Énfasis nuestro).

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Con relación a la cláusula de reserva, la Profesora Dora Nevares, en su libro Código Penal de Puerto Rico de 2012, expresó lo siguiente:

El Informe de la Medida, P. del S 2021, pág. 194, indica que, “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.” El propósito de este artículo es establecer una cláusula de reserva a los fines de que la conducta típica realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado o cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [. . .]. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 429.

Por último, por su gran pertinencia al caso de autos, procedemos a citar lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708. En dicho caso, nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de interpretar el Artículo 9 (Principio de favorabilidad) del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004, junto al Artículo 308 (Aplicación de este Código en el tiempo), también del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó como sigue:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, *ante*, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *ante*, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable*.

Ello así, ya que la disposición del citado Art. 308, a esos efectos, *no viola* precepto constitucional alguno, ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste*.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el referido Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar -vía el Art. 4, ante- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.* (Énfasis nuestro).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Como dijéramos, en el caso de autos, el foro recurrido dictó *Sentencia* el 7 de julio de 1997. Con posterioridad, se aprobó la Ley Núm. 246, *supra*, la cual enmendó varios artículos del Código Penal para, entre otras cosas, reducirle las penas a varios delitos. Amparado en la referida enmienda, la parte peticionaria específicamente solicita en su escrito ante nos, que se enmiende “la *Sentencia de Reclusión perpetua declarado delincuente habitual a una persona de noventa y nueve (99) años de conformidad a las enmiendas realizadas en el Código penal de Puerto Rico y al Artículo 4 del Principio de Favorabilidad*”.

No le asiste la razón al peticionario. Veamos.

En primer lugar, cabe señalar que las recientes enmiendas aprobadas mediante la Ley Núm. 246, *supra*, no enmendaron las penas de los delitos de asesinato. Además de lo anterior, como dijéramos, la cláusula penal del Código Penal de 2012 (Artículo 303) dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

[. . .]

Dicha cláusula de reserva, según expresó nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, nota al calce núm. 3, “lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004”. En el caso que nos ocupa, sería el Código Penal de 1974.

Por tanto, la cláusula de reserva contenida en el precitado Artículo 303, constituye una limitación al principio de favorabilidad estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de 1974² que impide la aplicación retroactiva del Código Penal de 2012 como Ley penal más favorable.

Resolvemos en consecuencia, que en vista de que tanto la ocurrencia de los hechos delictivos, así como el hecho de que la *Sentencia* en cuestión fue dictada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, es decir, cuando aún estaba vigente el Código Penal de 1974, en este caso, el peticionario no es acreedor del principio de favorabilidad.

² En el caso de autos pudimos constatar por conducto de la Secretaría de este Tribunal y la del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, que los hechos en el presente caso ocurrieron bajo la vigencia de las disposiciones del Código Penal de 1974.

En vista de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el foro recurrido no erró al declarar No ha Lugar la moción titulada “*Recurso de Certiorari*” presentada por la parte peticionaria.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSÉ A. SANTOS DELGADO

Peticionario

KLCE201701428

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
DPD1995G1826 y
otros

Sobre:
Art. 173 CP y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

La Juez Méndez Miró disiente. Revocaría la *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón 603 (TPI). Por consiguiente, modificaría la *Sentencia* de 11 de enero de 1996 en contra del Sr. José A. Santos Delgado (señor Santos), únicamente, en cuanto al Art. 173 (robo) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Código Penal de 1974), 33 LPRA sec. 4279(a). Esto, fundamentado en mi convicción de que el principio de favorabilidad se extiende a hechos ocurridos bajo códigos penales anteriores.

En atención al dictamen del TPI que determinó que:

La Ley 246-2014 aplica restrictivamente a Sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no los anteriores. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015);

el señor Santos presentó, ante este Tribunal, un *Recurso de Certiorari*. Arguyó que, debido a las enmiendas de la Ley Núm. 246, procede aplicarle el principio de

favorabilidad a su sentencia y, por ende, modificar la misma.

La mayoría determinó que el señor Santos no es acreedor del principio de favorabilidad. Estima que los hechos delictivos que motivaron su sentencia ocurrieron durante la vigencia del Código Penal de 1974. Por ende, concluye que la cláusula de reserva del Código Penal de 2012, impide que se aplique la pena más favorable que establece la Ley. 246. Respetuosamente, no comulgo con el análisis de la Mayoría. Tampoco coincido con la conclusión a la que llega.

Ahora bien, aplicar el principio de favorabilidad al delito de asesinato no impacta la pena. En efecto, la pena para este delito no cambió. Dicho de otro modo, se mantuvo en 99 años. Sin embargo, es preciso significar que la sentencia que impugna el señor Santos ante este Tribunal, incluye el delito de robo, según tipificado en el Código Penal de 1974. Dicho artículo sí se vio afectado por las enmiendas de la Ley Núm. 246, *supra*.¹

A saber, el Art. 173 del Código Penal de 1974 disponía lo siguiente:

Art. 173- Robo

Toda persona que se apropiare ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, ya sustrayéndolos de su persona, o de la persona en cuya posesión se encuentren, ya en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de la violencia o de la intimidación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser

¹ A pesar de que el señor Santos no incluyó en la súplica el delito de robo, no me cabe duda que solicita se modifique la totalidad de su *Sentencia* a la luz del principio de favorabilidad. Nuestra función como Tribunal revisor es velar porque las sentencias, en su totalidad, sean conformes con lo establecido en las leyes. Máxime, cuando se trata de legislación penal en la cual está en juego el tiempo en que un ser humano pasa en la cárcel.

reducida hasta un mínimo de ocho (8) años.

Cuando el delito de robo se cometiere en el hogar de la víctima o en alguna casa o edificio residencial donde estuviere la víctima la pena de reclusión será por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, para el delito de robo en cualquiera de sus modalidades. (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el Art. 189 del Código Penal de 2012, según enmendado, por la Ley Núm. 246, 33 LPRA sec. 5259, establece que:

Artículo 189. – Robo

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. (Énfasis nuestro).

Al señor Santos se le condenó a 20 años de cárcel por infringir el Art. 173, *supra*. O sea, se le impuso la pena con agravantes, según el Código Penal de 1974. Ahora bien, el Art. 189 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246, *supra*, establece una pena fija de 15 años por el delito de Robo. Si a esa pena fija se le añade el 25%, por mediar circunstancias agravantes, la pena impuesta totalizaría 18 años con 9 meses. Es decir, la pena sería menor.

Estimo que procede tal reducción. Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246, uno de los propósitos de esta legislación fue implementar "un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, que

a su vez propiciarán la rehabilitación de la persona sentenciada”.² Ello, es cónsono con el propósito del principio de favorabilidad que es evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, ya que “el principio republicano de gobierno exige la racionalidad de la acción del estado y esta es afectada cuando, por la mera circunstancia de que un individuo haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro, se l[e] trate más rigurosamente”. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2013, pág. 59, citando a E.R. Zaffaroni, *Derecho penal: Parte general*, 2da ed., Buenos Aires, Ed. Ediar, 2002, pág. 122.

Además, la Ley Núm. 246, *supra*, no incluyó una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva.³ Por ende, el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. Esa es la interpretación más razonable, al tomar en consideración la intención y el tracto de la pieza legislativa. *Pueblo v. Torres Cruz*. 194 DPR 53, 62 (2015).

Nuestra Curia más Alta, en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, por hechos que ocurrieron durante la vigencia del Código Penal de 2012, determinó que aplicaba el principio de favorabilidad. Indicó que procedía enmendar la sentencia de Torres Cruz para atemperarla a lo establecido en la Ley Núm. 246, *supra*. La Mayoría utiliza esta determinación para, en este caso, activar una prohibición a la aplicación del principio de favorabilidad. Estimo, con respeto, que se equivoca, pues le imparte una interpretación expansiva y restrictiva a la misma.

² Informe Positivo sobre el P. del S. 1210, 17ma Asamblea Legislativa, 4ta Sesión Ordinaria, suscrito por la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales de 12 de noviembre de 2014 (Informe de la Comisión Conjunta).

³ Nevares-Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño*, D. Nevares-Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño*, 7ma ed. rev, San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 102

Sostengo, más allá, que tal interpretación derrota lo que, a fin de cuentas, pretendió corregir la Ley Núm. 246.

Cabe destacar que en el caso que citó la mayoría, nuestro Foro más Alto expresó:

Salvo que la Asamblea Legislativa disponga otra cosa mediante una cláusula de reserva, es imposible impedir, *a priori*, que una persona renuncie a invocar posteriormente los beneficios de una legislación que le aplica y le puede beneficiar. En otras palabras, no hay forma de impedir que la Asamblea Legislativa, retroactivamente, decida que, por virtud del principio de favorabilidad, procede reducir la pena de una persona convicta. Si se quería evitar ese resultado, lo correcto hubiese sido oponerse al P. del S. 1210 y no esperar a que se aprobara, y se convirtiera en la Ley Núm. 246-2014, para luego oponerse a su aplicación.⁴

Queda claro que el Tribunal Supremo no ha determinado --ni expresa, ni implícitamente-- que a las personas que han sido juzgadas bajo el Código Penal de 1974 (o el Código Penal del 2004) no puede aplicársele el principio de favorabilidad, según la Ley Núm. 246, *supra*. En ausencia de esta limitación, estimo permisible aplicar *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, no solo a hechos ocurridos bajo la vigencia del Código Penal de 2012, sino también, a los códigos anteriores. Estimo que la intención legislativa fue clara. No incorporó cláusula de reserva alguna a la Ley Núm. 246, *supra*.

Al no incorporar una cláusula de reserva, la Asamblea Legislativa hizo viable la aplicabilidad del principio de favorabilidad y permitió extenderlo retroactivamente al nuevo esquema de penas. Con ello, promovió la rehabilitación social y moral de las personas convictas.⁵

Precisamente, el legislador buscaba beneficiar --de la manera más inequívocamente favorable-- a toda aquella

⁴*Pueblo v. Torres Cruz supra*, pág.69.

⁵ Opinión Concurrente de la actual Jueza Presidenta, Oronoz Rodríguez en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, a la pág. 91.

persona que hubiera sido convicto por alguno de los delitos modificados. Ello, sin importar bajo qué Código Penal ocurriesen los hechos. Valga reiterar que, aunque con desaprobación, por voz del Juez Asociado, señor Martínez Torres quedó establecida la intención de las enmiendas en cuestión:

La Asamblea Legislativa tuvo la oportunidad de evitar el resultado al que hoy llegamos con una simple limitación al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5004). Sin embargo, el legislador escogió no esgrimir restricción alguna para permitir la aplicación de las nuevas penas más lenientes a toda persona que haya sido condenada o en proceso de serlo. En ese sentido, la Ley Núm. 246-2014 no hizo distinción entre las sentencias elegibles para la gracia legislativa que encarna el principio de favorabilidad.

Esta omisión, producto de la voluntad de la Asamblea Legislativa, nos lleva al resultado al que hoy llegamos. Hoy, como es nuestro deber, acatamos la ley. (Énfasis en original).⁶

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

⁶Opinión Concurrente del Jueza Asociado, Martínez Torres en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, a la pág. 91.